

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 21/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2004 00542</b>	Ordinario	JORGE - RECIO	SOCIEDAD REYES LOPEZ & COMPAÑIA LTDA	Auto resuelve transacción El despacho acepta transacción realizada entre las partes.-	18/02/2022	
20001 31 05 003 <b>2010 00570</b>	Ordinario	EDGAR ROCHA LENGUA	LUIS ENRIQUE - OYOLA QUINTERO	Auto aprueba liquidación El despacho aprueba liquidacion del credito.-	18/02/2022	
20001 31 05 003 <b>2020 00146</b>	Ordinario	SANDRA JUDITH HERRERA MOYA	FORMAS INTIMAS S.A.	Auto Nombra Curador Ad - Litem El despacho nombra Curador Ad Litem.-	18/02/2022	
20001 31 05 003 <b>2020 00220</b>	Ordinario	FERNANDO MANOTAS SOTO	MANUEL PABON CONTRERAS	Auto Nombra Curador Ad - Litem El despacho nombra Curador Ad Litem.-	18/02/2022	
20001 31 05 003 <b>2021 00291</b>	Ordinario	ARMANDO ACEVEDO LEAL	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda El despacho inadmite demanda.-	18/02/2022	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

VICTOR GARCIA RUEDA  
SECRETARIO



Valledupar, 18 de febrero de 2022.

Proceso: Ejecutivo laboral

Demandante: OSCAR RINCON GARCIA Y OTROS.

Demandado: SOCIEDAD REYES LOPEZ & CIA LTDA Y OTROS.

Radicación: 20-001-31-05-003-2004-00542-00

Visto el memorial a folio 312 - 313 de la encuadernación, el apoderado judicial de la parte demandante en solicitud coadyuvada por el apoderado de la parte demandada presenta documento contentivo de la transacción realizada entre las partes implicadas en el presente asunto, la cual se encuentra discriminada de la siguiente manera:

Entre los suscritos a saber, por una parte, **OSCAR RINCON GARCIA, JORGE ENRIQUE RECIO Y FENANDO RINCON GARCIA**, mayores de edad identificados con la cédula de ciudadanía No. 77.019.374, C.C No. 77.175.799 y C.C No. 77.019.374 de Valledupar, reconocidos como demandantes dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en contra de **SOCIEDAD REYES LOPEZ & CIA LTDA** demandado dentro de ese proceso, identificado con el NIT 824.003.724 - 7, legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Valledupar, representada en su calidad de demandando con el fin de celebrar un acuerdo transaccional, que registrá por lo establecido en el artículo 15 C.S.T. y S.S., en concordancia de los artículos 2469 y siguientes del Código Civil.

De tal forma, que **SOCIEDAD REYES LOPEZ & CIA LTDA** parte demandada de este proceso se compromete a pagar el monto total de la condena a corte 15 de febrero de 2022, la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)** por la liquidación del Crédito Social, en relación con la cancelación de los cálculos actuariales a la parte demandante los señores OSCAR RINCON GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 77.019.374 de Valledupar, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, JORGE ENRIQUE RECIO identificado con la cédula de ciudadanía número 77.175.799 de Valledupar a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "PORVENIR S.A.", FERNANDO RINCON GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 77.175.799 de Valledupar, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "PORVENIR S.A. ", entidades a las cuales se encuentran afiliados actualmente. Para lo cual los demandantes, deberán suministrar los documentos que se les exija por parte de estas entidades, para erigir el cálculo actuarial correspondiente y sean abonados a la cuenta de cada uno de los demandantes, a más tardar el día 31 de diciembre de 2022.

El pago de la suma señalada en la cuenta bancaria perteneciente al apoderado judicial:

Los señores, OSCAR RINCON GARCÍA, JORGE ENRIQUE RECIO y FERNANDO RINCON GARCÍA, autorizan a recibir el pago de los dineros que le corresponden como demandantes en la siguiente cuenta bancaria: CUENTA DE AHORRO No. 52306034582 de BANCOLOMBIA. TITULAR: MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA quien se identifica con la CC. 77.010.734 de Valledupar.

Verificado el pago total la parte demandante a través de su apoderado judicial presentara un memorial AL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR mediante solicitando levantamiento de medidas cautelares a favor de **SOCIEDAD REYES LOPEZ & CIA LTDA** quien deberá radicar los oficios de desembargo en las distintas entidades bancarias a las que haya lugar.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Asimismo, la parte demandante se abstendrá de continuar con las actuaciones procesales mientras se dé cumplimiento a lo señalado en el presente acuerdo.

La suma de dinero objeto de pago estará exenta de Retención en la Fuente de conformidad con el artículo 27 de la Ley 488/1998.

El artículo 15 del CST señala que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutible, de ahí que se permita la transacción como uno de los medios de realizar acuerdos entre los sujetos intervinientes en las relaciones trabajador-empleador.

En el presente caso, observa el despacho que con la presente demanda la actora solo cuenta con *meras expectativas para el reconocimiento del derecho* que reclama, tornándose estos en derechos inciertos y discutibles, que *requiere ineludiblemente de la prueba de su existencia para poder ser exigido*.

En ese orden de ideas, las conciliaciones laborales y los contratos transacción únicamente aplican para conciliar o transar (según el caso) derechos inciertos y discutibles; por lo tanto, cuando en dichos documentos se esté conciliando o transando derechos mínimos ciertos e indiscutibles no hace tránsito a cosa juzgada y en consecuencia se podrá interponer la demanda respectiva para exigir su cumplimiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dicha transacción se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 15 CST, procederá el despacho a impartirle su aprobación y por consiguiente ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción realizada por las partes dentro del proceso seguido por OSCAR RINCON GARCÍA, JORGE ENRIQUE RECIO Y FERNANDO RINCON GARCÍA contra SOCIEDAD REYES LOPEZ & CIA LTDA Y OTROS.

SEGUNDO: Ordénese la suspensión del proceso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez





Valledupar, 18 de febrero de 2022.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: EDGAR ROCHAR LENGUA

Demandados: LUIS ENRIQUE OYOLA QUINTERO Y OTROS

Radicado: 20001-31-05-003-2010-00057-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso, informándole que, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 690 del expediente, se dio traslado a la otra parte de la forma prevista en el artículo 110 del CGP. Sírvase proveer.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA

Secretario

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.** Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que la misma no excede lo ordenado en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, razón por la cual el juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, y ordenará el pago de las sumas de dinero embargadas, con arreglo a lo normado en el artículo 447 *ibidem*.

Por lo expuesto, el juzgado

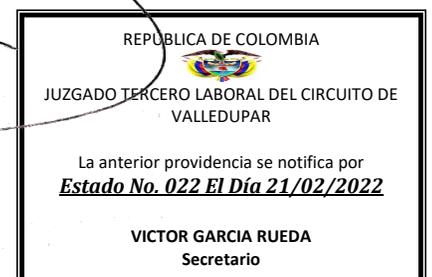
**RESUELVE.**

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, la cual queda en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$110.366.315).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, entréguese al acreedor las sumas de dinero embargadas hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez





Valledupar, 18 de febrero de 2022.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: SANDRA HERRERA MOYA

Demandado: FORMAS INTIMAS S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2020-00146-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del Código general del Proceso, procede esta agencia judicial a designar Curador Ad Litem, con el fin de que represente a la parte demandada, y ejerza el derecho a la defensa y contradicción a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, y a ordenar el emplazamiento correspondiente, advirtiéndole al demandado que ya se le designo curador para la Litis.

De igual manera se ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo regula el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la parte demandada, al doctor JAIDER ENRIQUE MOLINA PINEDA, c.c. 77191659, TP. 311489 C.S.J., su domicilio en la Cra 11ª No 13c – 58 Edificio Manaure. Oficina 307.

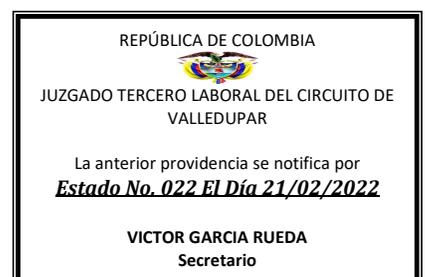
SEGUNDO: Comunicar esta designación de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiendo que el cargo debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio, y que este nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: Ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo regula el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Valledupar, 18 de febrero de 2022.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: FERNANDO MANOTAS SOTO

Demandado: MANUEL PABON CONTRERAS

Radicación: 20001-31-05-03-2020-00220-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del Código general del Proceso, procede esta agencia judicial a designar Curador Ad Litem, con el fin de que represente al demandado MANUEL PABON CONTRERAS, y ejerza el derecho a la defensa y contradicción a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, y a ordenar el emplazamiento correspondiente, advirtiéndole al demandado que ya se le designo curador para la Litis.

De igual manera se ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo regula el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado, al doctor FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO, c.c. 77090832, TP. 326232 C.S.J., su domicilio en la Cra 11ª No 13c – 58 Edificio Manaure. Oficina 302., teléfono 3215386883.-

SEGUNDO: Comunicar esta designación de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiendo que el cargo debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio, y que este nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: Ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo regula el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 18 de febrero de 2022.

Proceso: ordinario laboral

Demandante: ARMANDO ACEVEDO LEAL

Demandado: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00291 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

En la presente demanda se observa, que la parte demandada en el punto pruebas documentales, relaciona los anexos soporte para su admisión, pero al abrir dichos documentos, no se tiene acceso a los mismos, como quiera que el archivo PDF, no abre y solicita una clave, la cual no fue informada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: Reconózcase al doctor JOSE LUIS FUENTES NOBLES, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

TERCERO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

